

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN
TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 12.043-05.)**

Santiago, 17 de diciembre de 2019.

N° 554-367/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en renovar las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Cámara:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para eliminar el numeral 1.

2) Para modificar el numeral 3 actual, en el siguiente sentido:

a) En la letra d):

i. Reemplázase, en el párrafo tercero del N° 16 las palabras "en el procedimiento de que se trate" por "en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones ante el Servicio."

ii. Intercálase, en el párrafo tercero del N° 16°, luego del segundo punto seguido, lo siguiente:

"No obstante, el Servicio, de oficio o a petición del contribuyente,

podrá excluir antecedentes calificados como voluminosos, debiendo en ese caso mantener un resumen o índice que permita identificar las actuaciones realizadas y los antecedentes presentados. En cualquier caso, el Servicio no exigirá al contribuyente la presentación de antecedentes que ya contenga el expediente electrónico.”.

iii. Agréganse los siguientes párrafos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Los expedientes electrónicos podrán incluir antecedentes que correspondan a terceros, siempre que sean de carácter público o que no se vulneren los deberes de reserva o secreto establecidos por ley, salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.

Los funcionarios del Servicio que accedan o utilicen la información contenida en los expedientes electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 35, la ley sobre Protección de la Vida Privada, así como con las demás leyes que establezcan la reserva o secreto de las actuaciones o antecedentes que obren en los expedientes electrónicos.

Los antecedentes que obren en los expedientes electrónicos podrán acompañarse en juicio en forma digital y tendrán valor probatorio conforme a las reglas generales.”.

b) Elimínase en la letra e) del número 17, incorporada por la letra e), la frase que inicia con “Los directores, gerentes” hasta el punto final.

3) Para modificar el numeral 4 actual, en el siguiente sentido:

a) Agrégase un número 3° nuevo al artículo 8 bis, pasando el 3° actual a ser 4° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"3° Obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias, debidamente actualizadas."

b) Modifícase el número 4° actual, que ha pasado a ser 5°, del artículo 8 bis, en el siguiente sentido:

i. Elimínase las palabras "y por los mismos impuestos asociados,".

ii. Agrégase entre las palabras "fiscalización referido a hechos" y "distintos" las palabras "o impuestos".

4) Para modificar el numeral 9 actual, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezado, por el siguiente:

"9. Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:".

b) Agrégase, antes de los dos incisos que se incorporan al artículo 11, una letra a) nueva, del siguiente tenor:

"a) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por los dos incisos siguientes:".

c) Agrégase, luego de los dos incisos que se incorporan al artículo 11 mediante la letra a), una letra b) nueva, del siguiente tenor:

"b) Reemplázase en el inciso segundo actual, que pasa a ser tercero, la palabra "precedente" por "primero".

5) Para incorporar un numeral 13 nuevo, del siguiente tenor:

"13. Elimínanse los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 21."

6) Para agregar en el número ii de la letra a) del numeral 14, entre las palabras

"hubieren sido acogidas" y "o hubieran" la palabra "por" y para reemplazar la expresión "por o con" por "ante".

7) Para reemplazar el numeral 17, por el siguiente:

"17. Reemplázase, en el artículo 28 las palabras "global complementario o adicional de éstos" por "que les corresponda".".

8) Para reemplazar el número 2 del artículo 33 bis incorporado por el numeral 19, por el siguiente:

"2. Normas especiales para la entrega de información.

Conforme las reglas del número 1 anterior, el Servicio podrá requerir información sobre:

a) Operaciones, transacciones o reorganizaciones que se realicen o celebren con personas o entidades situadas en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta. La falta de entrega de la información, o la omisión de datos relevantes relacionados a ellas, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 número 1.

b) Los contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país, que tengan o adquieran, en un año calendario cualquiera, la calidad de constituyente o "settlor", beneficiario, "trustee" o administrador de un "trust" creado conforme a disposiciones de derecho extranjero. Para estos efectos, se deberá informar lo siguiente, según sea aplicable conforme a la legislación extranjera:

i. El nombre o denominación del "trust", la fecha de creación, el país de origen, entendiéndose por tal el país cuya legislación rige los efectos de las disposiciones del "trust"; el país de residencia para efectos tributarios; el número de identificación tributaria utilizado en el extranjero en los actos ejecutados en relación con los bienes del "trust", indicando el país que otorgó dicho número; el número de identificación para fines tributarios del "trust"; y, el patrimonio del "trust". Además, deberá informarse el carácter revocable o irrevocable del "trust", con la indicación de las causales de revocación.

ii. El nombre, la razón social o la denominación del constituyente o "settlor", del "trustee" o de los administradores del mismo; como, asimismo, sus respectivos domicilios, países de residencia para efectos tributarios, número de identificación para los mismos fines y el país que otorgó dicho número.

iii. Cuando fuere el caso, deberá informarse el cambio del "trustee" o administrador del "trust", o la revocación del "trust".

Sólo estarán obligados a la entrega de la información aquellos beneficiarios que se encuentren ejerciendo su calidad de tales conforme a los términos del "trust" o acuerdo y quienes hayan tomado conocimiento de dicha calidad y dispongan de la información, aun cuando no se encuentren gozando de los beneficios por no haberse cumplido el plazo, condición o modalidad fijado en el acto o contrato.

Cuando la información proporcionada al Servicio haya variado, las personas o entidades obligadas deberán presentar, en la forma que fije el Servicio mediante resolución, una nueva declaración detallando los nuevos antecedentes, hasta el 30 de junio

del año siguiente a aquel en que la información proporcionada haya cambiado.

Para los fines de esta letra, el término "trust" se refiere a las relaciones jurídicas creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero, sea por acto entre vivos o por causa de muerte, por una persona en calidad de constituyente o "settlor", mediante la transmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un "trustee" o administrador, en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado.

Se entenderá también por "trust" para estos fines, el conjunto de relaciones jurídicas que, independientemente de su denominación, cumplan con las siguientes características copulativas: i) los bienes del "trust" constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del "trustee" o administrador; ii) el título sobre los bienes del trust se establece en nombre del "trustee", del administrador o de otra persona por cuenta del "trustee" o administrador; iii) el "trustee" o administrador tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del "trust" y las obligaciones particulares que la ley extranjera le imponga. El hecho de que el constituyente o "settlor" conserve ciertas prerrogativas o que el "trustee" posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un "trust".

El término "trust" también incluirá cualquier relación jurídica creada de acuerdo a normas de derecho extranjero, en la que una persona en calidad de constituyente, transmita o transfiera el dominio de bienes, los cuales quedan bajo el control de una o más personas o "trustees", para el beneficio de una o más personas o entidades o con un fin determinado, y que

constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del "trustee" o administrador.

En caso de no presentarse la información por parte del constituyente del "trust", no aplicará lo establecido en el inciso segundo del artículo 4 bis.

El retardo u omisión en la presentación de la información que establece esta letra, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, además de lo señalado anteriormente, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161.".

9) Para modificar el inciso primero del artículo 59, incorporado por el numeral 23, de la siguiente forma:

a) Elimínanse las palabras "y por los mismos impuestos asociados,".

b) Agrégase entre las palabras "fiscalización referido a hechos" y "distintos" las palabras "o impuestos".

10) Para modificar el numeral 24, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la letra a) del artículo 59 bis, el número "2.500" por "2.000".

b) Reemplázase en la letra c) del artículo 59 bis la palabra "acredite" por "determine".

11) Para agregar un numeral 25 nuevo, pasando el numeral 25 actual a ser 26, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"25. Para modificar el artículo 60, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, desde la frase que inicia con ", sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales" hasta el punto final, por "conforme a lo establecido en el artículo 33.".".

b) Elimínase el inciso segundo."..

12) Para reemplazar en el numeral 25 actual, que pasa a ser 26, las palabras "portal la información" por ", para estos efectos, que dicha información es aquella".

13) Para incorporar un numeral 28, nuevo, pasando el 27 actual a ser 29, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"28. Reemplázase en el inciso décimo del artículo 60 quinquies la palabra "sexto" por "octavo""..

14) Para reemplazar en el numeral 34 actual, la palabra "facilitando" por "quienes, concertados para su ejecución, facilitan".

15) Para reemplazar en el numeral 35 actual, la palabra "facilitando" por "quienes, concertados para su ejecución, facilitan".

16) Para eliminar en el numeral 38 actual, que pasa a ser 40, las palabras ", más multas e intereses,".

17) Para incorporar un numeral 41 nuevo, pasando el 39 actual a ser 42, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"41. Agrégase en el inciso primero del artículo 120, entre las palabras "recursos de apelación" y "que se deduzcan" las palabras "y casación en la forma".".

18) Para incorporar un numeral 48 nuevo, pasando el 45 actual a ser 49, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"48. Modifícase el inciso primero del artículo 133 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la conjunción "e" que sigue a las palabras "artículo 137" por una coma (",").

b) Reemplázase las palabras ", segundo y final" por "y tercero".

c) Incorpórase entre las palabras "artículo 139" y ", sólo serán" las palabras "e inciso primero del artículo 140".".

19) Para incorporar un numeral 49 nuevo, pasando el 45 actual a ser 50, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"49. Modifícase el artículo 139 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 139.- Contra la resolución que declare inadmisibile un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente".

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero, actuales.

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, procederá el recurso de casación en contra de las sentencias interlocutorias de segunda instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación."."

20) Para incorporar un numeral 50 nuevo, pasando el 45 a ser 51, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"50. Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.- Contra la sentencia que falle un reclamo podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación. En caso que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.

El término para interponer el recurso de apelación y casación en la forma no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo 138."."

21) Para incorporar un numeral 51 nuevo, pasando el 45 actual a ser 52, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"51. Modifícase el artículo 143 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 143.- El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará previa vista de la causa y no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia."."

b) Elimínanse los inciso segundo y tercero."."

22) Para incorporar un numeral 52 nuevo, pasando el 45 actual a ser 53, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"52. Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.- El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en el fondo y en la forma en contra del fallo de segunda instancia.

Además de lo establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procederá en contra de sentencias que infrinjan las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, siempre que dicha infracción influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo."."

23) Para incorporar un numeral 53 nuevo, pasando el 45 actual a ser 54, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"53. Reemplázase el artículo 145 por el siguiente:

"Artículo 145.- Los recursos de casación se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil."."

24) Para incorporar un numeral 55 nuevo, pasando el 46 actual a ser 56, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"55. Modifícase el N°5 del artículo 161 de la siguiente forma:

a) En el párrafo primero:

i. Reemplázase la frase "procederá el recurso" por "procederán los recursos".

ii. Reemplázase el número "139" por "140".

b) Reemplázase en el párrafo segundo la frase "al artículo" por "a los artículos 144 y".

AL ARTÍCULO 2°

25) Para reemplazar el numeral 6 por el siguiente:

"6. Agrégase en el artículo 13 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Por las rentas que provengan de una asociación o cuentas en participación y de cualquier encargo fiduciario, se gravará al gestor con los impuestos de esta ley. No obstante, en caso que se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la participación de un partícipe o beneficiario que sea contribuyente de impuesto de primera categoría, dicha participación se computará para la aplicación del impuesto referido según el régimen aplicable al contribuyente. Por su parte, si se prueba la efectividad, condiciones y monto de la participación de un partícipe o beneficiario contribuyente de impuestos finales, dicha participación se computará para la aplicación del impuesto referido y se podrá imputar como crédito el impuesto de primera categoría que gravó la asociación o cuentas en participación o el encargo, conforme con el artículo 14, el artículo 56 número 3) y el artículo 63.

En la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, el gestor deberá informar los saldos iniciales

y finales de la participación o cuenta y los créditos respectivos."."

26) Para modificar el numeral 7, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 14, entre las palabras "cantidades," y "repartidas", la palabra "retiradas,".

b) En la letra A) del artículo 14:

i. En el N° 2

- Reemplázase, en el número (ii) de la letra a), las palabras "debidamente reajustados" por "reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial".

- Reemplázase en el párrafo tercero de la letra a), las palabras "debidamente reajustados" por la frase "reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial".

- Reemplázase en el párrafo tercero de la letra b), las palabras "debidamente reajustado" por la frase "reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo".

- Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra c), las palabras "debidamente reajustado" por la frase "reajustados de acuerdo a la variación del

índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo".

- Intercálase, en el párrafo final de la letra c), entre las palabras "previo a su incorporación en este registro, los" y "gastos", la palabra "costos,".

- Elimínase en el párrafo primero de la letra d), la frase "cuando no hayan sido absorbidos por pérdidas tributarias,".

- Reemplázase en el párrafo primero de la letra d), las palabras "debidamente reajustados" por la frase "reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo".

- Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra d), la frase "afectó a dichos agregados a la renta líquida imponible" por "corresponda sobre dichas partidas".

ii. En el N° 4:

- Reemplázase en el párrafo primero, las palabras "debidamente reajustados" por la frase "reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial".

- Reemplázase en el número (iii) las palabras "a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de rentas y rentas con

tributación cumplida" por "a los ingresos con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta".

- Reemplázase en el número (v) las palabras "o el valor de adquisición, en ambos casos pagados y reajustados" por "y sus reajustes".

- Agrégase en el número (v), a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración: "Para estos efectos, se reajustará el capital según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial.".

- Elimínase en el número (v) de la frase "al capital o al valor de adquisición y sus reajustes", las palabras "o al valor de adquisición".

iii. En el N° 5:

- Reemplázase los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto por los siguientes tres párrafos, que pasan a ser el párrafo segundo, tercero y cuarto, y así sucesivamente:

"El monto del crédito corresponderá al que resulte de aplicar a los retiros, dividendos y demás cantidades gravadas un factor resultante de dividir la tasa de impuesto de primera categoría vigente según el régimen en que se encuentre la empresa al cierre del año del retiro, remesa o distribución, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje.

Las empresas liberadas de la obligación de llevar registros RAI, DDAN y REX, aplicarán esta misma regla para determinar el crédito que resulte aplicable.

El factor así determinado, se aplicará sobre los retiros, remesas o

distribuciones afectos a impuestos finales y se imputará al SAC determinado al término del ejercicio, comenzando por la asignación de los créditos sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con derecho a devolución.”.

- Reemplázase, en el párrafo sexto actual, que pasa a ser quinto, la frase “y la tasa de impuesto adicional o marginal del impuesto global complementario” por “en el año del retiro, remesa o distribución y una tasa de 35%”.

iv. En el N° 6:

- Elimínase en el párrafo segundo las palabras “, debidamente reajustado,”.

- Agrégase en el párrafo segundo, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la frase “Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.”.

v. En el N° 7:

- Reemplázase en el párrafo primero la frase “restituir en su declaración de impuesto anual” por “pagar a título de impuesto”.

- Reemplázase en el párrafo primero la frase “debidamente reajustadas” por “de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 65, 69 y 72”.

vi. En el N° 8:

- Reemplázase en la letra a) las palabras “la letra F) y en el número 6” por “el número 8”.

- Reemplázase en la letra a) las palabras "factor de" por "monto del".

- Elimínase en la letra a) las palabras ", y el monto del mismo".

- Elimínase en la letra a) la frase "a contribuyentes del impuesto global complementario".

- Reemplázase en la letra c), las palabras "debidamente reajustados" por la frase "reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio".

- Agrégase la siguiente letra e), nueva:

"e) Las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior, con indicación del monto y tipo de inversión, del país o territorio en que se encuentre, en el caso de tratarse de acciones, cuotas o derechos, el porcentaje de participación en el capital de la sociedad o entidad constituida en el extranjero, el destino de los fondos invertidos, así como cualquier otra información adicional que el Servicio de Impuesto de Internos requiera respecto de tales inversiones. Esta información deberá presentarse hasta el 30 de junio de cada año. El retardo u omisión en la presentación de la información, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de 50 unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

Cuando las inversiones a que se refiere esta letra se hayan efectuado

directa o indirectamente en países o territorios que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial de tributación conforme al artículo 41 H, en forma adicional, deberán informar anualmente, en el plazo señalado, el estado de dichas inversiones, con indicación de sus aumentos o disminuciones, el destino que las entidades receptoras han dado a los fondos respectivos, así como cualquier otra información que requiera el Servicio de Impuestos Internos respecto de las referidas inversiones. El retardo u omisión en la presentación de la información, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, será sancionada en los mismos términos establecidos en el inciso anterior.

Lo señalado en los incisos precedentes aplicará sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del número (i) del inciso tercero del artículo 21, en cuyo caso el Servicio de Impuestos Internos deberá citar previamente al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario.”.

vii. En el N° 9:

- Agrégase, en el inciso primero, entre las palabras “patrimoniales o administrativas para que” y “la distribución anual de las utilidades”, la expresión “los retiros o”.

- Agrégase, en el inciso segundo, entre las palabras “la de sus propietarios,” y “las distribuciones” las palabras “los retiros o”.

- Agrégase, en el inciso segundo entre las palabras “a la empresa que realiza la distribución,” y “un impuesto” las palabras “o desde la cual se efectúan los retiros,”.

- Reemplázase en el inciso segundo las palabras “un impuesto único de

tasa 35%" por "lo establecido en el inciso primero del artículo 21".

- Agrégase en el inciso segundo, entre las palabras "sobre la parte de la distribución" y "que corresponde" las palabras "o del retiro".

- Reemplázase, en el inciso quinto, la palabra "único" por las palabras "que corresponda por aplicación de lo".

- Agrégase, en el inciso quinto, antes del punto final, lo siguiente "y la acreditación del pago del impuesto único liquidado. Para estos efectos, se efectuará una redeterminación del impuesto aplicable al propietario, excluyendo los retiros o distribuciones, así como los créditos que se hubieren asignado a los mismos, los que se anotarán en el registro SAC de la empresa".

c) En la letra C) del artículo 14:

i. Elimínase, en la letra b) del N° 1, las palabras "de" y "en" de la frase "sin que corresponda aplicar el impuesto de a que se refiere en el N° 1 del artículo 38 bis".

ii. Elimínase, en el inciso primero del N° 3, la palabra "con" que antecede a la palabra "contabilidad".

iii. Reemplázase, en el párrafo primero de la letra a) del N° 3, la palabra "incremento" por "incrementado".

iv. Agrégase, en el párrafo segundo de la letra a) del N° 3 luego del punto final (".") que pasa a ser seguido, las frases "Para efectos de asignar la participación en las utilidades de la empresa se estará al capital enterado o pagado, o en su defecto, al capital suscrito o aportado.

En el caso de comunidades, se estará a las cuotas de dominio según conste en un instrumento público.”.

v. Elimínase en el numeral i) de la letra c) del N° 3, la frase “que no hayan sido absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31,”.

d) En la letra D) del artículo 14:

i. Modifícase el párrafo noveno de la letra (b) del N° 1, en el siguiente sentido:

- Reemplázase la palabra “del”, a continuación de la frase “entidades relacionadas provenientes” por la expresión “de la tenencia,”.

- Elimínase la palabra “las” a continuación de la expresión “rescate o enajenación de”.

- Elimínase la frase “a que se refiere el número 2° del artículo 20”.

- Agrégase, entre las palabras “derechos sociales” y “, y las rentas”, las palabras “o acciones”.

ii. En la letra (c) del N° 1:

- Agrégase, entre las palabras “Que” y “los ingresos que percibe”, las palabras “el conjunto de”.

- Agrégase un nuevo numeral (iii), del siguiente tenor:

“(iii) De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.”.

iii. Elimínase, en el párrafo primero del número (i), de la letra f) del

N° 3, la frase "a que se refiere el número 2° del artículo 20".

iv. En el párrafo tercero del número (ii) de la letra f) del N° 3:

- Intercálase, entre las palabras "Tratándose de" e "inversiones en capitales mobiliarios", la expresión "la enajenación o rescate de".

- Elimínase la frase "a que se refiere el número 2° del artículo 20".

v. Elimínase, en el párrafo segundo de la letra (g) del N° 3, la frase "con contabilidad simplificada".

vi. Reemplázase la letra (i) del N° 3, por la siguiente:

"(i) Para efectos de asignar los créditos establecidos en los artículos 56 N° 3, 63 y 41 A, deberán mantener y preparar el registro SAC, conforme a lo dispuesto en la letra d) del N° 2 de la letra A) de este artículo, registrando en forma separada los créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y aquellos con la obligación de restitución. Los créditos con obligación de restitución corresponden a aquellos que, directa o indirectamente, provienen de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo.

La asignación del crédito del registro SAC se realizará conforme a lo dispuesto en el número 5.- de la letra A) de este artículo. En caso que se mantengan registrados créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y con la obligación de restitución, se asignarán en primer lugar los créditos sin obligación de restitución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con obligación de restitución.

Para efectos de lo establecido en la letra (h) y en la letra (i) precedentes, podrá aplicarse a la empresa acogida al N° 3 de esta letra D), lo señalado en la letra a) del N° 8 de la letra A), según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

vii. Reemplázase, en el párrafo final de la letra (j) del N° 3, la frase “de acuerdo lo establezca mediante resolución” por: “en la forma en que lo establezca mediante resolución”.

viii. Elimínase en la letra c) del N° 6 la frase “, que no hayan sido absorbidas de acuerdo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31”.

ix. Modifícase el N° 7 del siguiente modo:

- Reemplázase, en el párrafo segundo del número (i) de la letra (b), las palabras “debidamente actualizado” por “reajustado de acuerdo al N°2 del artículo 41”.

- Intercálase, en el número (ii) de la letra (b), entre las palabras “a las normas del” y “artículo 41”, la expresión “N° 3 del”.

- Intercálase, en el número (iv) de la letra (b), entre la palabra “reajustado” y el punto final (“.”), la frase “de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al desembolso y el mes anterior al cierre del año comercial respectivo”.

- Intercálase, en el número (v) de la letra (b), entre “reajustado” y “entre el mes anterior”, la frase “de acuerdo al N°2 del artículo 41”.

- Reemplázase, en el número (vii) de la letra (b) la frase "de otro tipo" por "según el reajuste acordado, según corresponda".

x. Modifícase el N° 8, del siguiente modo:

- Intercálase, en el párrafo tercero, del número (iv) de la letra (a) entre las palabras "la letra A" y "del artículo 14", la expresión "o B".

- Incorpórase, en el número (viii) de la letra (a), luego del punto final (".") que pasa a ser coma (",") la frase "aplicando una tasa de 0,2% en el ejercicio de su inicio de actividades, y en los ejercicios posteriores en la medida que los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento."

- Elimínase en la letra (f), la conjunción "y" entre las palabras "propietarios," y "el monto".

- Reemplázase en la letra (f), el punto final (".") por una coma (","), y agrégase a continuación, la frase "con indicación de aquellos créditos por impuesto de primera categoría con obligación de restitución por provenir, directa o indirectamente, de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo."

e) En la letra E) del artículo 14:

i. Reemplázase, en el inciso segundo, el número "4.000" por "5.000".

ii. Intercálase, en el inciso cuarto, entre la frase "en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario" y el punto seguido, la frase ", de la misma forma señalada en la letra D) de este artículo".

f) Agrégase en la letra G) del artículo 14, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase: "No obstante, las cooperativas, y todo contribuyente, podrán aplicar este artículo debiendo en ese caso cumplir con todas sus disposiciones."

27) Para modificar el numeral 9, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero del número 5 que se incorpora en la letra a), la frase que inicia con ", y el valor de los aportes efectuados por el o los fundadores" hasta el punto final.

b) Agrégase en la letra c), entre las palabras "capital" y "y sus reajustes" las palabras ", hasta el valor de aporte o de adquisición de su participación,".

c) Reemplázase, en el número iv de la letra a) que agrega el número ii de la letra d), las palabras ", según corresponda" por "en base percibida".

d) Elimínase, en la quinta viñeta del número viii de la letra d) la frase ", siempre que dicho valor corresponda, a su vez, al valor corriente en plaza del bien respectivo al momento de la adjudicación".

e) Modifícase la letra l) incorporada por el número xii de la letra d), en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en el párrafo primero del número i) las palabras "en la letra m) siguiente" por "en el número iv) de la letra a) anterior".

ii. Agrégase, en el párrafo segundo del número i), luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase "No obstante, en caso que aplique al mayor valor lo dispuesto en el artículo 107, se afectará con impuestos finales la diferencia entre el

valor de adquisición determinado de acuerdo a lo indicado en el número iii) siguiente, y la cantidad que corresponda a la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, si fuera aplicable.”.

iii. Reemplázase, en el párrafo segundo del número ii) las palabras “el impuesto global complementario o adicional” por “impuestos finales”.

iv. Reemplázase, en el párrafo tercero del número ii) las palabras “la letra m) siguiente” por “el número iv) de la letra a) anterior”.

f) Modifícase el número xiii de la letra d) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase las palabras “Sin embargo, en estos casos el” por “En estos casos, el”.

ii. Elimínanse, las palabras “disminuido por las depreciaciones correspondientes al periodo respectivo”.

g) Reemplázase el número xiv de la letra d) por el siguiente:

“xiv. Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes dos incisos segundo y tercero, nuevos:

“No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, si la enajenación de dichos bienes se efectúa por el propietario a una sociedad de personas o anónima cerrada en que participe directa o indirectamente; o, al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a un relacionado en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario; o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o

indirectamente por estos últimos, el mayor valor obtenido se gravará con impuestos finales en base devengada. Lo establecido en este inciso no aplicará a la entrega y ejercicio de opciones a que se refiere la letra l) anterior.

Por su parte, en los mismos casos señalados en el inciso anterior, no se aplicará lo dispuesto en los literales v) y vi) de la letra a) anterior, esto es, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio y no tendrá lugar el ingreso no constitutivo de renta de 10 unidades tributarias anuales."."

28) Para modificar el numeral 10, en el siguiente sentido:

a) Agrégase una letra b) al numeral 10, pasando la letra b) actual a ser letra c), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"b) Elimínase en el párrafo segundo de la letra a) del número 1º, la expresión "31, número 3;".

b) Elimínase en la letra c) actual, las palabras ", como las que se obtengan con su enajenación".

29) Para modificar el numeral 11, en el siguiente sentido:

a) Agrégase una letra a) nueva, pasando la a) a ser b), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"a) Agrégase en el número i. del inciso primero, antes del primer punto seguido, la frase "y que beneficien directa o indirectamente a los relacionados a la empresa o sus propietarios, según dispone el inciso final de este artículo, o bien, en aquellos casos en que el contribuyente no logre acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso".

b) En el número (ii) de la letra d) actual:

i. Agrégase, entre las palabras "declarados como utilidades" y "no retiradas" las palabras "afectas a impuestos finales".

ii. Agrégase, entre las palabras "que la representan" y "para efectos de determinar", una coma (",").

iii. Reemplázase la frase "siempre que de la revisión efectuada el Servicio determine fundadamente que las utilidades declaradas y registradas en la empresa, han beneficiado a sus propietarios contribuyentes de impuestos finales" por "siempre que el Servicio determine en forma fundada que constituyen un retiro, remesa o distribución encubierta, que haya debido resultar imputada a cantidades afectas a dichos impuestos cuando así corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades de balance acumuladas en la empresa a la fecha de la revisión, los activos de la misma y la relación entre dichos antecedentes y el monto que se pretende como retiro, remesa o distribución encubierta. Asimismo, deberá considerar el origen de los activos, junto a otras circunstancias relevantes, lo que deberá ser expresado por el Servicio, fundadamente, al determinar que se trata de un retiro, remesa o distribución encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso".

c) Agrégase, en la letra e) entre las palabras "del Código Tributario" y la coma (",") la frase "o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por ellos".

30) Para reemplazar en el numeral 12 la frase que inicia con "cuando se trate de

operaciones celebradas entre instituciones financieras" y hasta el punto final, por "que se acredite que las operaciones se han realizado de acuerdo a precios o valores normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas."

31) Para modificar el numeral 13, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el número iii. de la letra b), en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la segunda viñeta por la siguiente:

"- Reemplázase el párrafo segundo, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

"Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso primero, las cuales deberán imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente."."

ii. Agréganse las siguientes viñetas tercera y cuarta nuevas, pasando la tercera actual a ser quinta:

"- Reemplázase, el párrafo tercero, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

"Las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas no se imputarán a las pérdidas de la empresa receptora. Por su parte, el monto del impuesto de primera categoría asociado a los retiros o dividendos que se perciban de otras empresas, se controlará en el registro SAC de la empresa receptora, establecido en el artículo 14 letra A N° 2 letra d)."

"- Elimínase los párrafos cuarto y quinto actuales."

b) Modifícase la tercera viñeta del número iv de la letra b, en el siguiente sentido:

i. Elimínanse las palabras "de acuerdo a lo establecido en el artículo 29".

ii. Agrégase, luego del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"Se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas."

c) Modifícase el número iii de la letra d), en el siguiente sentido:

i. Reemplázase las palabras "efectiva y permanentemente" por "efectivamente".

ii. Agrégase, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase "Asimismo, se aceptará como gasto las remuneraciones pagadas al cónyuge o conviviente civil del propietario o a sus hijos, en la medida que se trate de una remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior y que efectivamente trabajen en el negocio o empresa."

32) Para reemplazar el número i de la letra a) del numeral 14, por el siguiente:

"i. Elimínase la letra b)."

33) Para reemplazar en la letra h) de la letra A) del número 5 que se establece en la letra k) del numeral 15, la frase "para

todos los efectos legales" por "para efectos tributarios".

34) Para agregar un numeral 18 nuevo, pasando el 18 actual a ser 19 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"18. Reemplázase el artículo 38 bis, por el siguiente:

"Artículo 38 bis.- Al término de giro de las empresas acogidas a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por la empresa o en caso que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, se aplicarán las siguientes normas:

1.- Las empresas que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al 100% del crédito por impuesto de primera categoría y al crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A, incorporados en el registro SAC, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario de la empresa, a la fecha de término de giro incrementado en el saldo negativo del registro REX, asignándole valor cero si resultare negativo y las siguientes cantidades:

i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX; y

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

Estas empresas tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa. Contra este impuesto, podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de créditos registrados en el registro SAC, aplicando cuando corresponda, la obligación de restitución conforme a los artículos 56 N° 3 y 63.

El exceso de créditos que se produzca, luego de imputar los créditos señalados al impuesto del 35% por término de giro, no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a propietarios que consistan en empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3, del artículo 14, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente.

2.- Las empresas acogidas al N° 3 de la letra D) del artículo 14, cuyos propietarios tributan en base a retiros, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el número 1.- precedente y tributar según las reglas señaladas en el mismo numeral. Para este

efecto, deberán considerar como capital propio tributario de la empresa el determinado considerando el siguiente valor de los activos:

i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.

ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme al artículo 31 número 5 y artículo 41, aplicando la depreciación normal.

iii) Los demás activos valorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 41.

Las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, al término de giro deberán practicar un inventario final en el que registrarán los bienes conforme con las mismas reglas señaladas en los números (i), (ii) y (iii) precedentes. En estos casos, la diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en dichos números y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se gravará con el impuesto final que corresponde entendiéndose percibida por los propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa. También se gravará al término de giro el ingreso diferido pendiente de tributación, al que se refiere la letra (d) del número 8 de la letra D) del artículo 14.

3.- Los propietarios de las empresas señaladas en el número 1 y 2 precedentes, que sean contribuyentes del impuesto global complementario, podrán optar por declarar, las rentas o cantidades que les correspondan, conforme a la determinación señalada en dichos números 1 y 2, como afectas al impuesto global complementario de acuerdo con las siguientes reglas:

La renta o cantidad que le corresponda se entenderá devengada durante

el período de años comerciales en que ha sido propietario, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de diez años, y aun cuando en dichos años no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total de la renta o cantidad, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años determinado conforme al párrafo anterior.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes del término de giro, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre para cada año respectivo.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el término de giro.

Aquella porción del impuesto de que trata este artículo, contra el cual se imputen créditos del registro SAC que hayan sido cubiertos con el crédito por impuesto territorial pagado o se originen en el crédito establecido en el artículo 41 A, no podrán ser objeto de devolución.

Esta reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos anteriores en ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomen en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

La reliquidación de que trata este número, será efectuada en reemplazo del impuesto establecido en el N° 1 anterior. Con dicha finalidad, la reliquidación deberá efectuarse en conjunto con el término de giro de la empresa, mediante la declaración y pago del impuesto global complementario que corresponda, sin considerar para estos efectos el año en que se efectúa la reliquidación. Si solo algunos propietarios ejercen la opción de reliquidar, la empresa deberá pagar el impuesto establecido en el N° 1 únicamente respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a aquellos propietarios que no ejerzan la opción. No obstante, en caso que el propietario no ejerciera la opción de reliquidar en conjunto con el término de giro de la empresa, y en consecuencia, esta última haya pagado el impuesto establecido en el N° 1 anterior, el propietario podrá ejercer la opción de reliquidar en su declaración anual de impuesto a la renta que corresponda al ejercicio del término de giro, en los mismos términos señalados, pudiendo solicitar la devolución del impuesto establecido en el N° 1 pagado por la empresa, en exceso del impuesto reliquidado que le corresponda pagar.”.

Lo contemplado en el párrafo anterior no aplicará para aquellos casos en que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes.

4.- En los casos señalados en los números 1 y 2 anteriores, la empresa que termina su giro deberá pagar los impuestos respectivos que se determinen a esa fecha.

En caso que la empresa haya optado voluntariamente por anticipar a sus propietarios el crédito por impuesto de primera categoría, conforme al N° 6 de la letra A) del artículo 14 de esta ley, podrá deducir de la renta líquida imponible del ejercicio de término de giro, hasta el monto positivo que resulte de ésta, la cantidad

sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría, que no haya sido ajustada previamente. En caso que se produzca un excedente este se extinguirá.

5.- El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a la fecha del término de giro, considerando el valor determinado conforme al número 2 precedente para las empresas que resulte aplicable. La empresa certificará el valor de adquisición de los bienes al adjudicatario respectivo en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. En esta adjudicación no corresponderá aplicar la facultad de tasación dispuesta en el artículo 64 del Código Tributario.

En caso que el valor de los bienes, determinado según el inciso anterior, que corresponde adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, exceda del valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá reconocerse como un ingreso del ejercicio de la empresa adjudicataria. Por su parte, en caso que el valor de los bienes, determinado según el inciso anterior, que corresponda adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, sea menor al valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá deducirse como un gasto del ejercicio de la empresa adjudicataria.

El valor de la inversión total realizada para determinar la diferencia a que se refiere el inciso anterior deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior

al de adquisición de dicha inversión y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce el término de giro.".

35) Para eliminar la letra b) del numeral 18 actual, que pasa a ser 19.

36) Para eliminar el numeral 28 actual.

37) Para reemplazar el numeral 30, por el siguiente:

"30. Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase "Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias mensuales, 35%", por lo siguiente:

"Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 310 unidades tributarias mensuales, 35%; y

Sobre la parte que exceda de 310 unidades tributarias mensuales, 40%."

b) Reemplázase en el número 2 la palabra "anterior" por el número "42"."

38) Para agregar un numeral 32 nuevo, pasando el 32 actual a ser 33, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"32. Reemplázase en el artículo 52 la frase "Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias anuales, 35%", por lo siguiente:

"Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 310 unidades tributarias anuales, 35%; y

Sobre la parte que exceda de 310 unidades tributarias anuales, 40%.

La tasa que en definitiva se aplique de acuerdo con este artículo con motivo de lo dispuesto en el artículo 14, podrá llegar hasta un máximo de 44,45%, para

cuyo efecto se aplicará lo señalado en el artículo 56."."

39) Para modificar el numeral 36 actual, que pasa a ser 37, en el siguiente sentido:

a) Modifícase la letra a), que sustituye el N° 3 del artículo 56, de la siguiente forma:

i. Agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la renta bruta global."

ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"En ningún caso dará derecho al crédito referido en el inciso anterior, el impuesto establecido en el artículo 20 determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado."

iii. Agrégase el siguiente párrafo tercero, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que utilicen el crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en el registro SAC de empresas sujetas al artículo 14, sea que éste se impute contra los impuestos que deba declarar anualmente el contribuyente o que el contribuyente solicite una devolución del excedente que se determine, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto global complementario determinado. En todo caso, esta obligación de restitución no será aplicable en caso que el crédito sea utilizado por cooperados cuya

renta imponible no exceda de 50 unidades tributarias anuales.”.

b) Agrégase una letra b), nueva, pasando la b) a ser c), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“b) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

“4) La cantidad que resulte de aplicar una tasa del 5%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, que exceda de trescientas diez unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio. Para estos efectos, los referidos retiros o dividendos se incrementarán en el monto del crédito señalado en el número 3 anterior y en el monto del crédito contra impuestos finales que corresponda conforme a la letra A) del artículo 41 A.”.

c) Reemplázase en la letra b) actual, que pasa a ser c), el número “4)” por “5), las dos veces que aparece.

d) Reemplázase la letra c) actual, que pasa a ser d), por la siguiente:

“d) Reemplázase los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes incisos segundo y tercero:

“Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso.

Si el monto de los créditos establecidos en este artículo excediere del impuesto de este Título, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución, salvo que el

exceso provenga del crédito establecido en el N° 3 de este artículo, respecto de las cantidades efectivamente gravadas en primera categoría, con excepción de la parte en que dicho tributo haya sido cubierto con el crédito por el impuesto territorial pagado, o del indicado en el N° 2 de este artículo, respecto de las cantidades señaladas en el inciso tercero, del N° 3 del artículo 54, en cuyo caso se devolverá conforme al artículo 97. Para este efecto, la empresa anotará separadamente la parte del saldo acumulado de crédito que haya sido cubierto por el impuesto territorial pagado."."

40) Para modificar el numeral 41 actual, que pasa a ser 42, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra a) las palabras "la letra A) del" por "el".

b) Reemplázase el número i de la letra e) del numeral 41, por el siguiente:

"i. Elimínase las palabras "de la letra A) y/o B)".".

41) Para modificar el nuevo artículo 63, según su texto reemplazado por el numeral 42 actual, que pasa a ser 43, del siguiente tenor:

a) En el inciso segundo:

i. Reemplázase las palabras "renta bruta" por "base imponible".

ii. Reemplázase la palabra "número" por "N°".

iii. Incorpórase, a continuación de la frase "que integren la base imponible de las personas aludidas", lo siguiente: ", sea que al momento de generarse dichos créditos la entidad respectiva tenga o no propietarios contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, tendrán derecho

a crédito los contribuyentes de impuesto adicional que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la base imponible de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por aplicación de los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D).”.

b) En el inciso tercero:

i. Reemplázase la expresión “del Título II,” por “establecido en el artículo 20”.

ii. Reemplázase la palabra “puede” por “pueda”.

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que imputen el crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en el registro SAC de empresas sujetas al artículo 14, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto adicional determinado. En todo caso, esta obligación de restitución no será aplicable a contribuyentes del impuesto adicional residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que sean beneficiarios de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas; siempre que en el referido convenio se haya acordado que el impuesto de primera categoría será deducible del impuesto adicional que sea aplicable conforme al convenio o, que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto.”.

42) Para modificar el inciso segundo de la letra a) del numeral 48 actual, que pasa a ser 49, de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre las palabras "de la letra A" y "del artículo 14", la primera vez que aparecen, las palabras "y de la letra D)".

b) Agrégase, entre las palabras "impuesto de primera categoría" y "que se utilizará al momento de la retención" la frase ", sujeto a la obligación de restitución en los casos que corresponda conforme a los artículos 14 y 63,".

c) Reemplázase, la frase "haya correspondido asignar en el año inmediatamente anterior" por "corresponda asignar en el año del retiro, remesa o distribución".

d) Reemplázase, las palabras "inmediatamente anterior" por "del retiro, remesa o distribución".

43) Para reemplazar el numeral i. de la letra d) del numeral 51 actual, que pasa a ser 52, por el siguiente:

"i. Reemplázase la frase "las rentas de fuente extranjera a que se refieren las letras A.-, B.- y C.- del artículo 41 A, 41 C" por "las rentas gravadas en el extranjero a que se refiere el artículo 41 A".

44) Para reemplazar la letra b) del numeral 53 actual, que pasa a ser 54, por la siguiente:

"b) Elimínase el actual inciso séptimo."

45) Para agregar una letra b) nueva al numeral 54 actual, que pasa a ser 55, pasando la b) actual a ser c), del siguiente tenor:

"b) Reemplázase en la letra c) del N° 1 la palabra "tercero" por "segundo".".

46) Para reemplazar el numeral 55 actual, que pasa a ser 56, por el siguiente:

"56. Incorpórase el siguiente artículo 110, nuevo:

"Artículo 110.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley, constituirán valores con presencia bursátil los que se determinen en conformidad a la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo anterior, si la presencia bursátil está dada exclusivamente en virtud de un contrato que asegure la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores de acuerdo al párrafo tercero de la letra g) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045, el tratamiento del mayor valor como un ingreso no constitutivo de renta según las reglas de este Título VI aplicará sólo por el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores que se realice luego de inscrito el emisor o depositado el reglamento en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda."."

AL ARTÍCULO 3°

47) Para modificar el numeral 1 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) Agrégase, en el número 2°), un párrafo segundo nuevo del siguiente tenor:

"Tratándose de un servicio que comprenda conjuntamente prestaciones tanto afectas como no afectas o exentas del impuesto establecido en esta ley, sólo se gravarán aquellas que, por su naturaleza, se

encuentren afectas. En consecuencia, cada prestación será gravada, o no, de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia, para lo cual se deberá determinar el valor de cada una independientemente. No obstante, si un servicio comprende un conjunto de prestaciones tanto afectas, como no afectas o exentas, que no puedan individualizarse unas de otras, se afectará con el impuesto de esta ley la totalidad de dicho servicio. Para efectos de la determinación de los valores respectivos el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario."."

b) Intercálase, en la letra c) un número i) nuevo, pasando el i) a ser ii), del siguiente tenor:

"i. Elimínase las palabras ", a su juicio exclusivo,"."

48) Para modificar el numeral 3, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el enunciado por el siguiente:

"3. Agrégase al artículo 5° el siguiente inciso tercero nuevo:"

b) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 5°, las palabras "concurriese alguna" por "concurriesen al menos dos".

c) Elimínase en el numeral i. la letra "o" final.

d) Reemplázase en el numeral ii. el punto final por un punto y coma.

e) Incorpórase los siguientes numerales iii. y iv. nuevos:

"iii. Que el domicilio indicado por el usuario para la facturación o la emisión de comprobantes de pago se encuentre ubicado en el territorio nacional; o,

iv. Que la tarjeta de módulo de identidad del suscriptor (SIM) del teléfono móvil mediante el cual se recibe el servicio tenga como código de país a Chile.”.

49) Para reemplazar en la letra b) del numeral 4, la palabra “proveedor” por “contribuyente”.

50) Para reemplazar el número ii de letra c) del numeral 11, por la siguiente:

“ii. Modifícase el párrafo segundo, de la siguiente forma:

- Reemplázase la palabra “podrá” por “deberá”.

- Suprímese la expresión “como valor máximo asignado al terreno,”.

- En su parte final, reemplázase la expresión “asignado al” por la palabra “del”.”.

51) Reemplázase el numeral 12, por el siguiente:

“12. Modifícase el artículo 17, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en los incisos primero y segundo la expresión “podrá” por “deberá”.

b) Elimínase la frase final del inciso segundo, que comienza con “La deducción que en definitiva”.

c) Elimínase el inciso quinto.”.”.

52) Para agregar en el numeral 18, una letra c) nueva, del siguiente tenor:

"c) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase el número "60" por "20".".

ii. Agrégase, luego del punto final que pasa a ser seguido la frase "No será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 80 y siguientes para el procedimiento de devolución que establece este artículo.".".

53) Para reemplazar en el artículo 35 A, que incorpora el numeral 22, la conjunción "o" entre las palabras "domiciliados" y "residentes", por la conjunción "ni".

54) Para reemplazar en el inciso segundo del artículo 35 F incorporado por el numeral 22, las palabras "en que se ha efectuado el pago" por "en que se efectuará el pago" y las palabras "el impuesto pagado en el extranjero en dicha divisa" por "impuesto que corresponda pagar en el extranjero en dicha divisa".

55) Para eliminar en la letra b) del inciso segundo, del artículo 81 incorporado por el numeral 31, la frase ", salvo que se trate de solicitudes de devolución del artículo 27 bis, en cuyo caso, se aplicarán las reglas generales de fiscalización;" y agrégase en su reemplazo un punto final.

56) Para reemplazar en el inciso primero del artículo 83 incorporado por el numeral 31, el número "30" por "45".

AL ARTÍCULO 4°

57) Para reemplazar en el enunciado del numeral 1, la frase "séptimo, octavo y noveno" por "séptimo y octavo".

58) Para reemplazar la letra a) del número 2 por la siguiente:

"a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente "Con todo, si deferida la asignación y pagado efectivamente el impuesto, fallece el sobreviviente dentro del plazo de 5 años contado desde el fallecimiento del cónyuge o conviviente civil, la parte de los bienes del sobreviviente que corresponda a los legitimarios de ambos, que se deban afectar con el impuesto establecido en esta ley, estará exento del mismo respecto de tales legitimarios, hasta el valor equivalente en unidades tributarias mensuales a la parte de los bienes del primer causante que hayan pagado efectivamente el impuesto, sea que dicho pago se haya realizado dentro del plazo legal o vencido este."

59) Para reemplazar en el inciso tercero del artículo 8, incorporado por el numeral 3, las palabras "apertura de la sucesión" por "restitución".

60) Para reemplazar en el inciso primero de la letra a) del numeral 4 el número "54" por "55" y el número "500" por "250".

61) Para reemplazar la letra a) del numeral 7 por la siguiente:

"a) Elimínase, la oración que sigue a continuación del punto seguido."

62) Para eliminar en la letra b) del numeral 8, la frase "y a contar del año inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo establecido en el inciso primero."

AL ARTÍCULO 6

63) Para reemplazar el artículo 6, por el siguiente:

"Artículo sexto.- Elimínase el inciso segundo del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional."

AL ARTÍCULO 7°

64) Para reemplazar el artículo séptimo por el siguiente:

"Artículo séptimo.- Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, la conjunción "o" entre "el Tribunal de Contratación Pública" y "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia" por una coma, y agrégase a continuación de "Tribunal de Defensa de la Libre Competencia" la frase ", los Tribunales Tributarios y Aduaneros"."

AL ARTÍCULO 13

65) Para modificar la letra a) del artículo décimo tercero de la siguiente forma:

a) Elimínase la palabra "contribuyentes".

b) Reemplázase la frase "estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 número 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta y" por "de empresas acogidas al N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta,".

c) Reemplázase la frase "dichos impuestos," por "sus impuestos finales".

d) Reemplázase la frase "las referidas rentas han estado afectadas por", por "la base imponible de la empresa ha estado gravada con".

AL ARTÍCULO 14

66) Para modificar la letra b) del artículo décimo cuarto de la siguiente forma:

a) Elimínase la palabra "contribuyentes".

b) Reemplázase la frase "estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 número 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y" por "de empresas acogidas al N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta,".

c) Reemplázase "dichos impuestos" por "sus impuestos finales".

d) Reemplázase la frase "las referidas rentas han estado afectadas por" por "la base imponible de la empresa ha estado gravada con".

AL ARTÍCULO 16

67) Para modificar el artículo 16, de la siguiente forma:

a) Agrégase en la letra b), una nueva letra (a), pasando la letra (a) actual a ser (b) y así sucesivamente:

"(a) Establecimiento: un recinto o local en el que se lleve a cabo una o varias actividades económicas que implique una transformación de la materia prima o de los materiales empleados, o se de origen a nuevos productos, cuyas fuentes emisoras estén bajo un control operacional único o coordinado."

b) Reemplázase, en el inciso vigésimo que incorpora la letra q) la frase luego del punto seguido que inicia con las palabras "De la determinación de la forma" por la siguiente:

"Asimismo, la Superintendencia del Medio Ambiente notificará dicho informe, contenido en una resolución, a los contribuyentes que se encuentren afectados conforme a este artículo. La referida resolución podrá impugnarse administrativamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente o reclamarse ante el Tribunal Ambiental correspondiente del lugar en que se haya dictado la referida resolución, suspendiéndose la emisión del giro hasta la notificación de la resolución administrativa o jurisdiccional que se pronuncie definitivamente sobre la misma. En caso que la Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a petición de parte, o el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada, modifiquen los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá el giro dentro de quinto día que sea notificado de las modificaciones por la Superintendencia del Medio Ambiente o el Tribunal Ambiental, según corresponda. Del giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, sólo en caso que no se ajuste a los datos o antecedentes contenidos en el informe enviado por la Superintendencia del Medio Ambiente o a los que fundamentaron un nuevo giro, según corresponda. El Servicio

de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma y plazo en que la Superintendencia deba enviarle su informe, comunicarle la presentación de reclamaciones y su resolución.”.

c) Reemplázase el inciso vigésimo quinto nuevo incorporado por la letra t), por el siguiente:

“Sólo podrán ser ejecutados los proyectos de reducción de emisiones de MP, NOx o SO2, en la zona declarada como saturada o latente en que se generen las emisiones a compensar. En el caso de no haberse realizado dicha declaración a la fecha de presentación del proyecto de reducción, éstos podrán realizarse en la misma comuna en que se generen dichas emisiones, o en las comunas adyacentes a ésta.”.

AL ARTÍCULO 18

68) Para modificar el artículo décimo octavo de la siguiente forma:

a) Elimínase la letra d) del N° 2.

b) Agrégase un numeral 5 nuevo, del siguiente tenor:

“5. Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “cuatro aportantes no relacionados entre sí, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10%” por “ocho aportantes, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, tener más de un 20%”.

b) Agrégase en el inciso tercero, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase “En caso que el fondo volviera a dar cumplimiento a los límites

establecidos en el artículo 91 y en el inciso primero de este artículo, tributará conforme a lo dispuesto en el artículo 86, por las rentas obtenidas a contar del 1° de enero del ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que hubiere logrado dicho cumplimiento, debiendo comunicar tal hecho al Servicio de Impuestos Internos a más tardar el 30 de abril del ejercicio inmediatamente siguiente al que vuelva a dar cumplimiento a los referidos límites.”.

AL ARTÍCULO 21

69) Para agregar en el artículo vigésimo primero, una letra b) nueva, pasando la b) actual a ser c), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“b) Elimínase el inciso segundo del número 1.”.

AL ARTÍCULO 23

70) Para modificar el artículo 2 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en la letra e) una coma (“,”) entre las palabras “investigación” y “públicas”.

b) Agrégase una nueva letra g) del siguiente tenor, pasando la letra g) actual a ser h):

“g) Las donaciones que reciba”.

71) Para modificar el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) En la letra b):

i. Reemplázase la expresión “que lo soliciten, en las materias de su

competencia," por la siguiente: "en las materias de su competencia, especialmente".

ii. Reemplázase la expresión "así como" por "y los".

b) Reemplázase en la letra e) la expresión "e investigaciones" por "y revisiones".

c) Intercálase una letra f) nueva del siguiente tenor, pasando la letra f) actual a ser g) y así sucesivamente:

"f) Representar ante el Servicio de Impuestos Internos a los contribuyentes indicados en el artículo 44 en la interposición y tramitación de recursos administrativos destinados a asegurar la protección de los derechos de los contribuyentes y la aplicación de la ley."

d) Reemplázase en la letra f) actual, que ha pasado a ser g) la expresión "de" que sigue a la palabra "cooperación", por la palabra "entre".

e) Reemplázase en la letra g) actual, que ha pasado a ser h), la frase "Conocer las solicitudes de los contribuyentes y emitir" por la palabra "Emitir".

f) Reemplázase en la letra i) actual, que ha pasado a ser j), la expresión "un proyecto" por la palabra "proyectos".

g) En la actual letra k, que ha pasado a ser l):

i. Agrégase a continuación de las palabras "Servicio de Impuestos Internos", las palabras "para que".

ii. Elimínase la palabra "que" que antecede a la frase "en el ejercicio de sus facultades".

h) Elimínase en la letra m) actual, que ha pasado a ser n), la frase que sigue a la palabra "instituciones", hasta el punto final.

i) Reemplázase en la letra o) actual, que ha pasado a ser p), la frase "lo relacionado con", por una coma (",").

72) Para modificar el artículo 6 de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo:

i. Elimínase la frase "nombramiento del".

ii. Agrégase a continuación de la expresión "cuatro años" la frase "en su cargo".

iii. Elimínase la frase "en su cargo" que sigue a la palabra "vez".

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero nuevo:

"El Defensor deberá tener título de abogado, contador auditor o ingeniero, y contar con reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario."

73) Para eliminar el artículo 7, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

74) Para reemplazar el actual artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 8.- El Subdirector será el encargado de asesorar y apoyar al Defensor en el ejercicio de sus funciones, y lo subrogará, por el solo ministerio de la ley, cuando éste no pueda ejercer su cargo por cualquier motivo."

75) Para eliminar el actual artículo 10, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

76) Para modificar el artículo 11 actual, que ha pasado a ser 9, de la siguiente forma:

a) En el actual inciso único:

i. Elimínase la frase "nombramiento del" que se encuentra antes de la frase "Subdirector".

ii. Agrégase luego de la frase "cuatro años", la expresión "en su cargo".

iii. Elimínase la frase "en su cargo" luego de la palabra "una sola vez".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:

"El Subdirector deberá ser un profesional con título de abogado, contador auditor o ingeniero, y poseer reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario."

77) Para eliminar el actual artículo 12, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

78) Para eliminar en la letra d) del actual artículo 13, que ha pasado a ser 10, la expresión "y," que sigue al punto y coma (";").

79) Para modificar el artículo 14 actual, que ha pasado a ser 11, de la siguiente forma:

a) Agrégase a continuación de las palabras "en adelante" las palabras "denominados también".

b) Reemplázase la expresión "y el" que sigue a la expresión "los "Consejeros", por la frase "junto al".

80) Para modificar el actual artículo 15, que ha pasado a ser 12, de la siguiente forma:

a) Agrégase en la letra b) entre la palabra "Defensoría" y el punto (".") la frase ", así como aquellas relacionadas con la organización interna, y las atribuciones y funciones que corresponden a los funcionarios".

b) Elimínase la letra c), pasando la letra d) actual a ser c), y así sucesivamente.

81) Para modificar el inciso segundo del actual artículo 16, que ha pasado a ser 13, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el artículo "El" que antecede a la frase "Ministro de Hacienda", por la frase "Para la designación, el".

b) Reemplázase la frase "designará a los Consejeros de manera que en ellos se encuentren representados" por "considerará la representatividad de".

82) Para modificar el inciso primero del actual artículo 17, que ha pasado a ser 14, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número "31" por "27".

b) Reemplázase la palabra "consejeros" a continuación de la frase "no podrán ser nombrados", por la palabra "Consejeros".

83) Para eliminar el actual artículo 23, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

84) Para modificar el artículo 24 actual, que ha pasado a ser 20, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la palabra "o" a continuación de la frase "plazos legales" por una coma (",").

b) Agrégase a continuación de la palabra "reglamentarios" la frase "o establecidos en las resoluciones de carácter general".

c) Agrégase la palabra "precluyan" antes de la frase "los plazos del contribuyente para".

d) Reemplázase la frase "cuestionado hubieren precluido" por "objeto de revisión por la Defensoría".

85) Para modificar el actual artículo 26, que ha pasado a ser 22, de la siguiente forma:

a) Elimínase la frase "dicho reglamento regulará" a continuación de la expresión "Asimismo,".

b) Elimínase la palabra "la" que antecede a las palabras "documentación mínima".

c) Agrégase a continuación de la expresión "prestación de los servicios" la frase ", se regularán en el referido reglamento y en las resoluciones de carácter general emitidas por el Defensor, previa opinión del Consejo".

86) Para agregar en el actual artículo 28, que ha pasado a ser 24, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"Las entrevistas personales establecidas en esta ley podrán llevarse a cabo por medios tecnológicos que permitan una

comunicación directa e instantánea con los contribuyentes.”.

87) Para modificar el actual artículo 29, que ha pasado a ser 25, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “considerada” por “considerado”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La obligación de mantener reserva de los funcionarios se mantendrá incluso después de haber cesado en sus funciones, aplicándose para dichos efectos lo establecido en el artículo 206 del Código Tributario.”.

88) Para modificar el actual artículo 31, que ha pasado a ser 27, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el encabezado la palabra “consejo” por “Consejo”.

b) Elimínase en la letra a) la palabra “tener” que antecede a la palabra “litigio”.

c) Reemplázase en la letra c) y e), la palabra “calendarios” por “calendario”.

89) Para modificar el actual artículo 32, que ha pasado a ser 28, en el siguiente sentido:

a) Elimínase la frase “, a juicio de”.

b) Reemplázase la coma (“,”) que sigue a la frase “la Defensoría” por la frase “determine fundadamente que”.

c) Elimínase la palabra “propios”.

90) Para eliminar en el actual artículo 33, que ha pasado a ser 29, la frase "a contribuyentes" que antecede a la frase "que hubieren sido".

91) Para eliminar el actual artículo 37, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

92) Para modificar el inciso segundo del actual artículo 38, que ha pasado a ser 33, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase "problema o cumplir" por la frase "mismo o para cumplir con".

b) Agrégase a continuación del punto final que pasa a ser seguido la siguiente frase "En dicha propuesta, la Defensoría indicará las facultades o servicios con los que podrá apoyar al contribuyente.".

93) Para eliminar el actual artículo 39, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

94) Para agregar en el actual artículo 40, que ha pasado a ser 34, un inciso primero nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 34.- La orientación se prestará dentro del plazo máximo de quince días desde que se reciba la solicitud con todos los antecedentes necesarios para resolverla.".

95) Para modificar el actual artículo 41, que ha pasado a ser 35, de la siguiente manera:

a) Intercálase entre la palabra "solicitar" y la frase "se lleven a cabo", la palabra "que".

b) Reemplázase la palabra "investigaciones" por "revisiones".

c) Reemplázase la conjunción "y" entre las frases "de los contribuyentes" y "la emisión", por la conjunción "o".

96) Para eliminar el actual artículo 42, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

97) Para reemplazar en el artículo 43 actual, que ha pasado a ser 36, la frase "cinco días" por "ocho días desde que reciba todos los antecedentes para pronunciarse".

98) Para modificar el actual artículo 44, que ha pasado a ser 37, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase ", dentro del plazo de cinco días desde la recepción del informe de respuesta, las acciones de carácter investigativas" por la frase "las actuaciones".

b) Elimínase en el inciso segundo la palabra "investigativa".

c) Elimínase en el inciso tercero la palabra "investigativas".

99) Para modificar el actual artículo 46, que ha pasado a ser 39, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra "investigación" por "revisión".

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase "la existencia de" por "que se ha producido".

100) Para incorporar en el actual artículo 47, que ha pasado a ser 40, un inciso final nuevo del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo anterior, las recomendaciones podrán ser presentadas como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda."

101) Para modificar el inciso primero del actual artículo 48, que ha pasado a ser 41, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el guarismo "46" por "39".

b) Reemplázase el guarismo "cuatro" por "ocho".

102) Para incorporar el siguiente párrafo III nuevo en el título V, pasando el párrafo III actual a ser el IV:

"Párrafo III

Representación administrativa

Artículo 43.- La Defensoría podrá representar a los contribuyentes en la interposición y tramitación ante el Servicio de Impuestos Internos de los recursos administrativos establecidos en el N° 7 letra A y N° 5 letra B del artículo 6°, el inciso segundo del artículo 8° bis y el artículo 123 bis del Código Tributario.

Artículo 44.- La Defensoría podrá representar a los siguientes tipos de contribuyentes:

a) Las empresas que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

i) Que estén acogidas al régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta; y

ii) Que sus ingresos brutos percibidos o devengados del giro del año anterior no excedan de 2.400 unidades de

fomento, calculado en los términos establecidos en la letra b) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Personas naturales que en el año inmediatamente anterior a aquel en que soliciten el servicio de representación hayan obtenido rentas netas que no excedan del equivalente a 30 unidades tributarias anuales.

Artículo 45.- La Defensoría podrá abstenerse de representar a contribuyentes en caso que fundadamente determine, mediante resolución, que los recursos carecen de mérito jurídico o antecedentes suficientes para su interposición o continuación de su tramitación.

Artículo 46.- La Defensoría deberá efectuar todas las gestiones necesarias para la interposición, tramitación y seguimiento de los recursos a que hace referencia el artículo 43, hasta su total conclusión.

Artículo 47.- En los recursos administrativos en que la Defensoría represente a los contribuyentes, su interposición y tramitación se realizará por medios electrónicos.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá la normativa administrativa que corresponda para efectos de establecer y dar curso a lo dispuesto en este artículo.”.

103) Para reemplazar en el actual artículo 50, que ha pasado a ser 48, la frase “artículo 25” por “inciso segundo del artículo 21”.

104) Para modificar el inciso segundo del artículo 52 actual, que ha pasado a ser 50, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo "La" que antecede a la palabra "Defensoría" por la frase "Durante la mediación, la".

b) Elimínase la frase "en el procedimiento de mediación".

c) Incorpórase un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"El procedimiento de mediación no suspenderá, en ningún caso, los plazos establecidos en el Código Tributario."

105) Para reemplazar en el actual artículo 53, que ha pasado a ser 51, la palabra "treinta" por "cincuenta".

106) Para modificar el actual artículo 55, que ha pasado a ser 53, en el siguiente sentido:

a) Elimínase el inciso primero, pasando el actual inciso segundo a ser el primero, y así sucesivamente.

b) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser primero, la frase "Declarado precedente el servicio, el funcionario deberá elaborar" por la frase "La Defensoría elaborará".

107) Para modificar el actual artículo 57, que ha pasado a ser 55, eliminando el inciso segundo.

108) Para modificar el actual artículo 58, que ha pasado a ser 56, en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la frase "levantará un acta con los puntos esenciales del mismo y".

b) Elimínase el inciso final.

109) Para agregar un artículo 57 nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 57.- La transacción celebrada en conformidad a este artículo será confidencial, tendrá la calidad de instrumento público para todos los efectos legales, aplicará solo al caso concreto y tendrá efecto de cosa juzgada."

110) Para eliminar el actual artículo 59, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

111) Para eliminar el inciso segundo del actual artículo 60, que ha pasado a ser 58.

112) Para incorporar un nuevo inciso segundo al actual artículo 61, que ha pasado a ser 59, del siguiente tenor:

"Por su parte, las opiniones emitidas por la Defensoría serán publicadas en su página web, prohibiéndose la divulgación de información de carácter confidencial, según se determine mediante resolución general."

113) Para modificar el actual artículo 62, que ha pasado a ser 60, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la conjunción "y" entre las frases "no vinculante" y "no afectarán" por una coma (",").

b) Reemplázase la frase "mediante este servicio" por la frase "y podrán ser presentados como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan".

114) Para eliminar el actual artículo 63, modificando la numeración correlativa de los artículos siguientes.

115) Para reemplazar en el actual artículo 64, que ha pasado a ser 61, la palabra "investigaciones" por "revisiones".

116) Para modificar el actual artículo 65, que ha pasado a ser 62, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra "investigaciones" por "revisiones".

b) En el inciso segundo:

i. Elimínase la frase "de investigación".

ii. Reemplázase la palabra "investigativas" por la frase "de revisión".

c) Reemplázase en el inciso tercero la palabra "Podrán" por la frase "Asimismo, durante el procedimiento podrán".

117) Para modificar el actual artículo 66, que ha pasado a ser 63, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "Conforme a lo indicado en el artículo 64, si se detectan" por la palabra "Detectado".

b) Reemplázase en el inciso segundo la palabra "cinco" por "veinte".

118) Para reemplazar en el actual artículo 67, que ha pasado a ser 64, la palabra "investigación" por "revisión".

119) Para modificar el actual artículo 71, que ha pasado a ser 68, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra "vulneran" por "vulnerar".

b) Reemplazase en el inciso final actual, la frase "La Defensoría podrá invitar a la autoridad tributaria a" por "Para estos efectos, la Defensoría podrá organizar".

c) Agrégase un inciso final nuevo del siguiente tenor:

"Si el Servicio de Impuestos Internos no manifiesta su opinión, rechaza la propuesta o aceptándola no la lleva a cabo en el plazo comprometido, la Defensoría podrá dictar una recomendación en los términos establecidos en el párrafo II del título V de esta ley."

120) Para eliminar el actual artículo 72, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

121) Para reemplazar en el actual artículo 74, que ha pasado a ser 70, la frase "cumplir con los fines establecidos en la letra o) del artículo 4 de esta ley" por "promover la cooperación entre ambas instituciones. En dichas reuniones se podrán analizar problemas y situaciones que afecten los derechos de los contribuyentes o la legalidad vigente, realizar sugerencias respecto de actos, programas o criterios o discutir sobre cualquier materia de interés público dentro de la esfera de su competencia."

122) Para reemplazar en el actual artículo 81, que ha pasado a ser 77, la expresión "diez" por "quince".

AL ARTÍCULO 28

123) Para modificar el artículo vigésimo octavo de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Rebájase el monto del impuesto territorial correspondiente a la suma del valor de las cuotas tercera y cuarta del segundo semestre de un año y primera y segunda del primer semestre del año siguiente respecto de un inmueble no agrícola con destino habitacional, del siguiente modo:

a. Si los ingresos anuales del contribuyente de impuesto territorial al 31 de diciembre del año anterior, no exceden de la cantidad equivalente al tramo exento de pago del impuesto global complementario, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que se hace efectiva la rebaja, dicha rebaja corresponderá al 100% del impuesto territorial determinado para el período de aplicación de este beneficio.

b. Si los ingresos anuales del contribuyente de impuesto territorial al 31 de diciembre del año anterior superan la cantidad señalada en la letra anterior y no exceden del límite superior del primer tramo afecto al impuesto global complementario, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que se hace efectiva la rebaja, dicha rebaja corresponderá al 50% del impuesto territorial determinado para el período de aplicación de este beneficio."."

b) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Para acceder a la rebaja señalada en el inciso anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

1.- Tener el contribuyente beneficiario al menos 60 años de edad si es mujer o 65 años de edad si es hombre, en el año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.

2.- Que el inmueble por el que se hace efectiva la rebaja se encuentre inscrito a su nombre, exclusivamente o en conjunto con su cónyuge, conviviente civil o, en caso que estos últimos hubieran fallecido, con sus hijos que los hayan sucedido, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.

3.- Que el respectivo inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación.

4.- Que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre en que se realiza el cobro del impuesto territorial y se invoca el beneficio, no exceda de la cantidad de ciento veintiocho millones de pesos, al 1° de julio de 2018, cantidad que se reajustará semestralmente a contar del 1° de enero de 2019, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la ley N° 17.235. En forma adicional a ese reajuste, cada vez que se practique un reavalúo de bienes inmuebles no agrícolas con destino habitacional de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la ley N° 17.235, dicha cantidad se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos fiscales de dichos inmuebles. En caso que el contribuyente sea propietario de más de un inmueble que califique para el beneficio, éste se aplicará al que tenga el avalúo fiscal mayor.

5.- Que la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces del contribuyente, independientemente de su serie o destino, no exceda de la cantidad de ciento setenta y un millones de pesos al 1° de julio de 2018, reajustada en la misma forma establecida en el número 4.- anterior,

considerando para estos efectos el avalúo vigente en el semestre del cobro del impuesto territorial respectivo."."

c) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

"c) Modifícase el actual inciso tercero, que paso a ser cuarto, del siguiente modo:

i. Reemplázase el número "6" por "5".

ii. Reemplázase la frase "en el número 2" por la siguiente: "en las letras a. y b. del inciso primero".

iii. Reemplázanse las frases "La parte de dicho importe anual que corresponda asignar al cónyuge cuyos ingresos no superen el límite referido, no podrá superar el cinco por ciento de sus ingresos anuales. Aquella parte que supere dicho monto deberá ser rebajada de la cuota anual de impuesto territorial correspondiente al inmueble beneficiado" por "La parte de dicho importe anual que corresponda asignar al cónyuge o conviviente civil cuyos ingresos no excedan de los límites señalados en las letras a. y b. del inciso primero, se beneficiará con la rebaja que corresponda de acuerdo con dichas letras. En consecuencia, la rebaja que corresponda a cada uno deberá ser descontada de la cuota anual de impuesto territorial correspondiente al inmueble beneficiado"."

d) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

"d) Modifícase el inciso cuarto actual, que pasa a ser quinto, del siguiente modo:

i. Reemplázase el número "3" por "2".

ii. Reemplázase los números "5 y 6" por "4 y 5".

AL ARTÍCULO 29

124) Para reemplazar el artículo vigésimo noveno por el siguiente:

"Artículo vigésimo noveno.- Modifícase la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, en el siguiente sentido:

a) Incorpórase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

"Artículo 7° bis. Sobretasa de impuesto territorial. Establécese una sobretasa anual del impuesto territorial a beneficio fiscal calculada sobre el avalúo fiscal total en la parte que exceda de 670 unidades tributarias anuales, sujeta a las siguientes disposiciones.

1. Contribuyente. Esta sobretasa aplicará a las personas naturales y jurídicas, y a las entidades sin personalidad jurídica, respecto de los bienes raíces de que sean propietarios conforme al registro de propiedad de bienes raíces del respectivo Conservador de Bienes Raíces.

No obstante lo anterior, no estarán gravados con esta sobretasa los bienes raíces de propiedad de los contribuyentes que tributen conforme al artículo 14 letra D) de la ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los bienes raíces, o parte de ellos, que destinen al negocio o giro de la empresa. Asimismo, tampoco estarán gravados con esta sobretasa los bienes raíces en que inviertan los fondos de pensiones conforme a la letra n) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

2. Base imponible. Avalúo fiscal total. El avalúo fiscal total corresponde a la suma de los avalúos fiscales de cada uno de los bienes raíces de propiedad de un mismo contribuyente según su valor al

31 de diciembre del año anterior al que se devenga esta sobretasa. Tratándose de bienes raíces en donde se tiene una cuota del dominio en conjunto con otros copropietarios, se considerará únicamente la proporción en el avalúo fiscal equivalente a la cuota de dominio que le corresponda.

Para el cálculo del avalúo fiscal total no se considerará el monto del avalúo fiscal de un bien raíz en la misma proporción en que se encuentre exento, total o parcialmente, de impuesto territorial conforme al Cuadro Anexo de esta ley o por cualquier ley especial.

Por su parte, para el cálculo del avalúo fiscal total se considerará íntegramente el avalúo fiscal de los bienes raíces de la serie agrícola y no agrícola con destino habitacional, incluyendo en ambos casos el monto del avalúo exento de impuesto territorial que establece el artículo 2°.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad de fiscalización dispuesta en el artículo 70 de la ley sobre Impuesto a la Renta para determinar el origen de los fondos con que se ha adquirido un bien raíz. Asimismo, podrá ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario respecto de los actos y contratos celebrados para la adquisición de bienes raíces.

3. Tasa marginal por tramos. Una vez determinado el avalúo fiscal total en la forma prevista en el número anterior, la sobretasa se aplicará en forma marginal, considerando los siguientes tramos de avalúo fiscal total:

a) Sobre 670 unidades tributarias anuales y hasta 1.175 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,075%.

b) Sobre 1.175 unidades tributarias anuales y hasta 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,15%.

c) Sobre 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,275%.

Los montos correspondientes a cada tramo de avalúo fiscal total se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumente el avalúo de la serie no agrícola en cada proceso de reavalúo que aplique el Servicio de Impuestos Internos de conformidad al artículo 3°. Este incremento de los tramos de avalúo fiscal total aplicará para la determinación de la sobretasa a partir de la vigencia del avalúo determinado a consecuencia del proceso de reavalúo.

Para la determinación de los tramos de avalúo fiscal total, la unidad tributaria anual se convertirá a su valor en pesos de diciembre del año anterior en que deba pagarse esta sobretasa.

4. Devengo y pago de la sobretasa. Esta sobretasa se devengará anualmente al 1° de enero, considerando los bienes raíces inscritos en el Conservador de Bienes Raíces a nombre del contribuyente al 31 de diciembre del año anterior. La sobretasa devengada al 1° de enero corresponderá a la sobretasa total para el contribuyente respecto del período anual entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año de devengo. En consecuencia, en caso que el contribuyente enajene un bien raíz durante el año, no se afectará la aplicación de la sobretasa devengada el 1° de enero del año respectivo.

El giro y pago de la sobretasa se realizará en la misma oportunidad aplicable al impuesto territorial según lo establecido en el artículo 22. Para estos efectos se reajustará el valor del avalúo fiscal total al 31 de diciembre del año anterior, de acuerdo a la norma de reajuste establecida en el artículo 9.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá un giro de esta sobretasa junto con los roles semestrales de contribuciones. Dicho giro contendrá los

datos indispensables establecidos en el artículo 18.

El contribuyente podrá reclamar de la sobretasa, sus fundamentos y su giro en conformidad al procedimiento a que se refiere el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, salvo que lo reclamado se refiera al avalúo fiscal de un bien raíz que forma parte del avalúo fiscal total, en cuyo caso dicho reclamo deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes del Código Tributario. En estos casos, lo resuelto será aplicable respecto del impuesto territorial y de la sobretasa.

5. Tratamiento tributario de la sobretasa. La presente sobretasa tendrá el mismo tratamiento tributario que aquel establecido en esta y otras leyes para el impuesto territorial.

En caso que un contribuyente sea propietario de bienes raíces que tengan distintos destinos y que, conforme a las disposiciones que resulten aplicables, den derecho a una rebaja del impuesto territorial como crédito, a una deducción del mismo como gasto o se encuentren afectos a un tratamiento tributario específico, según corresponda, el monto del crédito, del gasto, o de cualquier otro efecto tributario asociado al mismo, se aplicará proporcionalmente de acuerdo al valor del avalúo fiscal del bien raíz cuyo destino de derecho al crédito, a su rebaja como gasto o genere cualquier otro efecto, respecto del total del valor del avalúo fiscal de los bienes raíces que componen el avalúo fiscal total."

b) Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- El Servicio de Impuestos Internos hará efectivas las variaciones que se determinen respecto de los impuestos y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis contenidas en los roles semestrales de contribuciones y en los giros

a que se refiere el N° 4 del artículo 7° bis, mediante roles o giros suplementarios o de reemplazo.

Los roles suplementarios contendrán las diferencias de impuesto territorial y los giros suplementarios las diferencias de la sobretasa establecida en el artículo 7° bis, provenientes de modificaciones que importen un mayor pago de impuesto territorial o de la sobretasa, respecto de lo que figure en los roles o giros semestrales. Por su parte, los roles de reemplazo contendrán aquellas modificaciones que signifiquen una rebaja del impuesto territorial y los giros de reemplazo aquellas que signifiquen una rebaja de la sobretasa, respecto de lo que figure en los giros semestrales. En el caso de roles o giros de reemplazo, se incluirá el total del nuevo monto por cobrar.

El impuesto territorial y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis que deban pagarse retroactivamente, se girarán, sobre la base del avalúo que corresponda al semestre en que se realice el giro y su retroactividad no podrá ser superior a tres años contados desde que se notifique el rol o giro semestral, suplementario o de reemplazo, según corresponda.”.

c) Agrégase un inciso tercero nuevo al artículo 23, del siguiente tenor:

“La sobretasa establecida en el artículo 7° bis, incluida en los giros suplementarios y de reemplazo a que se refiere el artículo 19, será pagada en los meses de junio y diciembre de cada año e incorporará las diferencias establecidas en las resoluciones notificadas hasta el 30 de abril y 31 de octubre, respectivamente, del año en que deba pagarse.”

d) Agrégase un inciso segundo nuevo al artículo 28, del siguiente tenor:

"Los contribuyentes, notarios y conservadores deberán entregar al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, la información que dispongan en relación a la determinación del impuesto territorial y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis, según lo determine el Servicio mediante resolución."

e) Agrégase a la letra B) del párrafo I del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones, numeral 21 nuevo, del siguiente tenor:

"21) Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores calificados mediante decreto por el Ministerio de Hacienda, que atiendan principalmente a personas vulnerables y dependientes, conforme a la certificación otorgada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en la parte destinada a atender a dichas personas, siempre que los establecimientos no generen rentas por actividades distintas al objetivo señalado y cuyo administrador sea una persona jurídica sin fines de lucro, propietaria del inmueble o que lo ocupe a título gratuito.

En caso que, concedida la exención, el Servicio de Impuestos Internos constate y declare fundadamente el incumplimiento de los requisitos señalados, podrá dejar sin efecto la exención, y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento."

AL ARTÍCULO 31

125) Para modificar el artículo trigésimo primero del siguiente modo:

a) Elimínase en el enunciado las palabras "artículo 24 del".

b) Agrégase la siguiente letra a) nueva, pasando la letra a) actual a ser b) y así sucesivamente:

"a) Agrégase en un inciso tercero nuevo al artículo 23, del siguiente tenor:

"También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación."

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

126) Para reemplazar el artículo segundo transitorio por el siguiente:

"Artículo segundo transitorio.-".- La modificación al inciso segundo del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional, incorporada por el artículo sexto de la presente ley no afectará a aquellas viviendas o cuotas de dominio sobre ellas adquiridas por sucesión por causa de muerte con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley."

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

127) Para reemplazar el artículo tercero transitorio por el siguiente:

"Artículo tercero transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley, a lo dispuesto en el número 7 de la letra A) y números 4 y 5 del párrafo segundo de la letra B, ambas del inciso 2° del artículo 6; letras d), e) y f) del artículo 123 bis; inciso 5° del artículo 124; artículo 132; y, artículo 132 bis, todos del Código Tributario, serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de la entrada en vigencia dichas disposiciones."

AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

128) Para reemplazar el artículo cuarto transitorio por el siguiente:

"Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 111 bis, 120, 133, 139, 140, 143, 145 y 161, todos del Código Tributario, solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

129) Para reemplazar el artículo quinto transitorio, por el siguiente:

"Artículo quinto transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de la presente ley, a lo dispuesto en el número 2 de la letra A) y al número 5 párrafos tercero a sexto de la letra B), del inciso 2° del artículo 6°; el número 16 del artículo 8°; los números 7° y 16° del artículo 8° bis; artículo 11; inciso 2° del artículo 66; incisos 4° a 10 del artículo 68; artículo 69; y, artículo 132 ter, todos del Código Tributario; y las incorporadas por el artículo cuarto de esta ley a lo dispuesto en el artículo 29; artículo 68; y, al inciso 1° del artículo 60, todos de la ley sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; regirán transcurridos tres meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Por su parte las disposiciones incorporadas en el numeral 38 del artículo segundo de esta ley regirán una vez que entren en vigencia las modificaciones incorporadas en la letra b) del numeral 39 del mismo artículo."

AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

130) Para reemplazar el artículo séptimo transitorio por el siguiente:

"Artículo séptimo transitorio.- Las modificaciones contenidas en los numerales del artículo segundo de la presente ley que digan relación con los efectos tributarios para los convivientes del acuerdo de unión civil, regirán desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, salvo las referidas al inciso primero del artículo 6, al artículo 17 número 8 inciso segundo, al artículo 21, al artículo 41 F y al artículo 54 número 1, todos de la ley sobre Impuesto a la Renta, que entrarán en vigencia según lo establecido en el artículo octavo transitorio de esta ley."

AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO

131) Para reemplazar en el artículo octavo transitorio las palabras "artículo 2° número 10, letra a), de esta" por "inciso primero del artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según la modificación incorporada en la presente".

AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

132) Para modificar el artículo décimo transitorio de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el numeral i. de la letra a) del número 4., entre las palabras "diciembre de 2016," y "que figuren" la frase "el cual en ningún caso tendrá la obligación de restitución, y aquel generado a partir del 1° de enero de 2017,".

b) Agrégase, en el párrafo segundo de la letra b) del número 4., entre las palabras "acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016" y "y aquel generado a partir del" la frase ", el cual en ningún caso tendrá la obligación de restitución,".

c) Reemplázase, en el párrafo segundo del N° 5 la frase "las instrucciones contenidas en el número 5.-, letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2020" por "lo dispuesto en el número 9 del artículo undécimo transitorio siguiente. Para dichos efectos, deberá controlarse en forma separada los créditos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, respecto de aquellos acumulados a contar del 1° de enero de 2017".

AL ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO

133) Para modificar el artículo undécimo transitorio de la siguiente forma:

a) En el número 4:

i. Agrégase, en la letra a) a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase "Este crédito en ningún caso tendrá la obligación de restitución."

ii. Elimínase el párrafo segundo de la letra b).

b) En el número 5:

i. Agrégase, en la letra a) a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la frase "Este crédito en ningún caso tendrá la obligación de restitución."

ii. Elimínase el párrafo segundo de la letra b).

c) Elimínase el párrafo tercero del número 6.

d) Elimínase en el número 7., la expresión "conforme a las normas vigentes al 31 de diciembre de 2019,".

e) Agrégase, un número 9 nuevo, del siguiente tenor:

"9. Cuando los retiros, remesas o distribuciones se encuentren afectos a impuestos finales, según lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar del 1° de enero de 2020, tendrán derecho al crédito que se establece en los artículos 56 número 3) y 63 de la referida ley, que se mantengan en el registro SAC establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del referido artículo 14, como asimismo derecho al crédito que se establece en el ya referido artículo 56 en su número 4). En estos casos, se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1° de enero de 2017, en la forma señalada en el número 5 de la letra A) del referido artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado al 31 de diciembre de 2016, conforme a lo indicado en el inciso segundo del numeral i) de la letra a), y el numeral iii) de la letra b) ambas letras del N° 1.- del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780.

El crédito acumulado al 31 de diciembre de 2016, conforme a lo señalado en el inciso anterior, se asignará utilizando un factor determinado como porcentaje aplicado al producto de multiplicar por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en esa fecha en el Fondo de Utilidades Tributables establecido en el numeral i) de la letra b) del número 1.- del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, en relación con el numeral i) de la letra a) del número 1.- del numeral I.- del mismo artículo tercero transitorio. En todo caso, la tasa de crédito que se asigne no podrá exceder de la que se determine conforme al número 5 de la letra

A) del señalado artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta. El crédito determinado en la forma señalada, se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro SAC establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del referido artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente no da derecho a devolución y luego, por aquel que otorga tal derecho. Por su parte, se rebajará del saldo de utilidades tributables del referido Fondo de Utilidades Tributables una cantidad equivalente al monto del retiro, remesa o distribución sobre el cual se hubiese otorgado el crédito.

Las cantidades que provengan del referido Fondo de Utilidades Tributables recibidas como retiros o dividendos de otras empresas o producto de reorganizaciones empresariales, se considerará para recalcular el factor para la asignación del crédito a que se refiere el párrafo segundo anterior, en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A de la ley sobre Impuesto a la Renta, que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016 en el referido Fondo de Utilidades Tributables, se asignará en conjunto con las distribuciones, remesas o retiros de utilidades afectas a impuestos finales. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito que corresponderá a la diferencia entre la tasa de impuesto de primera categoría según el régimen al que esté sujeta la empresa al cierre del ejercicio, y una tasa de 35%, sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa o distribución, previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta,

determinado de la forma señalada en el párrafo segundo anterior. En todo caso, el crédito no podrá exceder del saldo de crédito contra impuestos finales a que se refiere el señalado artículo 41 A, que se mantenga registrado separadamente en el ya referido registro SAC.

En aquellos casos en que, conforme a los párrafos anteriores, corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3), 41 A y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, acumulados al 31 de diciembre de 2016, tratándose de las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos finales un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta del ejercicio. En estos casos, cuando las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los referidos artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará, en la forma señalada en los párrafos anteriores, sobre el monto de los retiros, remesas o distribuciones, incrementados por el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral. De la misma forma se procederá en caso que deba practicarse una retención, declaración y pago de impuesto adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravados con dicho impuesto, conforme al número 4 del artículo 74 de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

AL ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO

134) Para reemplazar en el artículo duodécimo transitorio las palabras “efectuada por el artículo 2° número 7” por “incorporada por el artículo segundo de esta ley al artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta”.

AL ARTÍCULO DECIMOCUARTO TRANSITORIO

135) Para eliminar el número 6) del artículo decimocuarto transitorio.

AL ARTÍCULO DECIMOQUINTO TRANSITORIO

136) Para agregar en el inciso sexto del artículo decimoquinto transitorio entre las palabras "el artículo 84" y "de la ley sobre impuesto" las palabras "ni en la letra (k) del número 3.- de la letra D) del artículo 14".

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO

137) Para agregar en el artículo vigésimo transitorio, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase "Las pérdidas o gastos provenientes de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma incompleta o errónea, deberán ser fehacientemente acreditadas o justificadas conforme lo establece el inciso primero del artículo 31.".

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO

138) Para modificar el artículo vigésimo primero transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "dentro de los veinticuatro meses siguientes al 1° de octubre de 2019" por "entre el 1° de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021,".

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial,

establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo.”.

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO

139) Para modificar el artículo vigésimo segundo transitorio, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero la frase “durante los veinticuatro meses siguientes al 1° de octubre de 2019” por “entre el 1° de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo.”.

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO

140) Para reemplazar en el artículo vigésimo cuarto transitorio la frase que inicia desde “el valor de mercado de los mismos, a la fecha de publicación” hasta el punto final por “, a su elección, el valor del avalúo fiscal vigente al 1° de enero de 2017 o su valor de adquisición reajustado conforme con las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO TRANSITORIO

141) Para reemplazar el artículo vigésimo sexto transitorio por el siguiente:

“Artículo vigésimo sexto transitorio.- El plazo de un año señalado en el inciso segundo del artículo 110 de la ley

sobre Impuesto a la Renta que se incorpora mediante el artículo segundo de la presente ley, se computará a partir del día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, respecto de los emisores inscritos o de los reglamentos depositados en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO

142) Para reemplazar el artículo vigésimo séptimo transitorio por el siguiente:

“Artículo vigésimo séptimo transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo segundo de la presente ley a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 31 N° 3 de la ley sobre Impuesto a la Renta, entrarán en vigencia el 1° de enero del año 2024, respecto de retiros y dividendos percibidos a partir de dicha fecha. Asimismo, entrará en vigencia en dicho momento la eliminación de la expresión “31, número 3;” del párrafo segundo de la letra a) del número 1° del artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta y la eliminación del inciso séptimo del artículo 97 de la misma ley, todo ello según las modificaciones incorporadas por el artículo segundo de la presente ley.

No obstante que dichas normas se mantengan vigentes durante los años comerciales 2020 a 2023, que corresponden a los años tributarios 2021 a 2024, respectivamente, las pérdidas de una empresa se imputarán a las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, de otras empresas o sociedades, según los siguientes montos:

Año comercial 2020: un 90% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 90% de la pérdida, la cantidad que sea menor;

Año comercial 2021: un 80% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 80% de la pérdida, la cantidad que sea menor;

Año comercial 2022: un 70% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 70% de la pérdida, la cantidad que sea menor; y,

Año comercial 2023: un 50% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 50% de la pérdida, la cantidad que sea menor.

Para los efectos de la imputación de la pérdida conforme a lo señalado en los incisos anteriores, las rentas o cantidades que se perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, se incrementarán previamente en una cantidad equivalente al impuesto de primera categoría pagado, en la proporción que corresponda, sobre dichas utilidades incrementadas en la forma señalada en el inciso final del número 1 del artículo 54, en el artículo 58 número 2) y en el artículo 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, el impuesto de primera categoría pagado sobre aquella parte que resulte absorbida por la pérdida tributaria, se considerará como un pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación y devolución que señalan los artículos 93 a 97 de la referida ley.

Aquella parte de la pérdida que no absorba el monto señalado en el inciso segundo de las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos

afectos a impuestos finales, de otras empresas o sociedades, deberá imputarse en el ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. Por su parte, aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría asociada a los retiros o dividendos en la parte que no se absorban por la pérdida, deberá mantenerse controlada en el registro SAC de la empresa receptora, establecido en la letra d) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta.".

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO

143) Para reemplazar el inciso segundo del artículo vigésimo noveno transitorio por el siguiente:

"Las modificaciones incorporadas por el artículo tercero de la presente ley a lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del artículo 3°, el inciso tercero del artículo 5°, la letra e) del artículo 11; el artículo 8° letra n), el inciso cuarto del artículo 27 bis y el Párrafo 7 bis, todos ellos del decreto ley N° 825, de 1974, entrará en vigencia transcurridos tres meses desde la entrada en vigencia de esta ley. En el mismo plazo entrará en vigencia el nuevo artículo 59 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por el artículo segundo de la presente ley.".

AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO

144) Para modificar el artículo trigésimo cuarto transitorio de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el número V la palabra "sexto" por el número "6".

b) Elimínase en el número V la palabra "artículo" que sigue a la frase "artículo 23".

c) Reemplázase en el número VI, el número "27" por "23".

AL ARTÍCULO TRIGESIMO SÉPTIMO TRANSITORIO

145) Para modificar el artículo trigésimo séptimo transitorio de la siguiente forma:

a) Agrégase un inciso primero nuevo, pasando el inciso primero a ser segundo, del siguiente tenor:

"Artículo trigésimo séptimo transitorio.- No obstante que el beneficio contemplado en la ley N° 20.732, que rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente, aplica respecto de la tercera y cuarta cuota de impuesto territorial, excepcionalmente la rebaja a dicho impuesto en conformidad a la modificación realizada en el artículo vigésimo noveno de la presente ley, regirá a partir de la primera cuota de impuesto territorial del año 2020."

b) Reemplázase, en el inciso primero actual, que pasa a ser segundo, la expresión "30 y 31" por "29 y 30".

AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIO

146) Para reemplazar en el artículo trigésimo octavo transitorio el número "33" por "32", todas las veces que aparece.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO,
NUEVO**

147) Para agregar un artículo cuadragésimo tercero transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo cuadragésimo tercero transitorio.- La sobretasa establecida en el artículo 7° bis de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, incorporado en el artículo vigésimo noveno de la presente ley, se devengará el 1° de enero del año 2020 o, si fuere posterior, a la fecha de publicación la presente ley en el Diario Oficial. En ambos casos la sobretasa se aplicará por el año 2020 completo, considerando los bienes raíces inscritos a nombre del contribuyente al 31 de diciembre del año 2019. Para tal efecto, el pago de la sobretasa se realizará en las cuotas que resulten aplicables.”.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO,
NUEVO**

148) Para agregar un artículo cuadragésimo cuarto transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo cuadragésimo cuarto transitorio.- Modifícase el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, según su texto modificado por la ley N° 21.047 que incorpora diversas medidas de índole tributaria, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número “2019” por “2020”.

b) Reemplázase el número “2021” por “2026”. “.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO,
NUEVO**

149) Para agregar un artículo cuadragésimo quinto transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo cuadragésimo quinto transitorio.- Los contribuyentes que obtengan en el año 2020, rentas del número 1°.- del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta, con anterioridad a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, a las cuales, en virtud de las modificaciones efectuadas al artículo 43 de la misma ley mediante el artículo segundo de la presente ley, les hubiere correspondido una mayor retención del impuesto de segunda categoría, deberán reliquidar dicho impuesto, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre de 2020 y asimismo, para los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del número 3 del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75, ambos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación establecida en este artículo, podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación indicada, que deberán declararse en abril del año 2021, conforme a lo establecido en el número 5° del artículo 65 de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO TRANSITORIO,
NUEVO**

150) Para agregar un artículo cuadragésimo sexto transitorio nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo cuadragésimo sexto transitorio.- Si transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley, un fondo de inversión privado no cumple con lo establecido en el artículo 92 de la ley N° 20.712, según su texto modificado mediante el artículo decimoctavo de la presente ley, el fondo de inversión privado será considerado sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se hubiera producido dicho incumplimiento. Para estos efectos, el plazo de un año señalado anteriormente se aplicará en reemplazo del plazo de seis meses establecido en el inciso segundo del artículo 92 de la ley N° 20.712.

Sin perjuicio de lo anterior, el nuevo límite establecido en el referido artículo 92 no se aplicará respecto de aquellos fondos de inversión privados que, a la fecha de publicación de esta ley, hayan recibido aportes por parte de la Corporación de Fomento de la Producción, en la medida que esa inversión se haya realizado de conformidad a las políticas de inversión definidas por dicha Corporación."

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO,
NUEVO**

151) Para agregar un artículo cuadragésimo séptimo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo cuadragésimo séptimo transitorio.- La modificación al artículo 23 del decreto ley N° 3.063 de 1979 que

contempla el artículo trigésimo primero de la presente ley, regirá a partir del 1° de julio de 2020. Esta modificación al hecho gravado tiene por único objeto dar certeza jurídica, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, sobre la legítima diferencia de la interpretación del mencionado artículo en su texto vigente hasta el 30 de junio de 2020. De esta forma, respecto de la contribución de patente municipal devengada en períodos anteriores a la vigencia de esta modificación, regirá el texto vigente hasta esa fecha. En consecuencia, no podrá fundarse en esta modificación legal solicitudes de devolución o cobro de la contribución de patente municipal, respecto de periodos anteriores a la vigencia de la modificación que contempla la presente ley ni afectará procedimientos administrativos ni jurisdiccionales en curso o que se promuevan en forma posterior respecto de dichos periodos.".

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda